

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY JHOANNY VALENCIA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001 33 33 029 2012 00374 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. REVOCA RECHAZO-
Auto	INTERLOCUTORIO 148 AP.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) Administrativo del Circuito de Medellín, el día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, los Señores HENRY JHOANNY VALENCIA PRIETO, JAIRO VALENCIA RENDÓN Y ÓSCAR VALENCIA PRIETO acudieron en ejercicio del medio de control de reparación directa ante la administración de justicia con el fin de lograr el resarcimiento del daño imputado a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por error judicial.

Con respecto a los hechos que dan lugar a la acción, la parte actora refiere:

1. Que el Señor HENRY JOHANNY VALENCIA PRIETO demandó a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. a través de la acción ejecutiva, en el año 2006, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, el cual ordenó librar mandamiento de pago.
2. Explica el demandante que los Señores JAIRO Y ÓSCAR VALENCIA PRIETO, se encuentran legitimados en la causa por activa dentro del trámite de esta acción en ejercicio del medio de control de reparación directa pese a que no participaron en el proceso ejecutivo, puesto que también resultaron perjudicados por el supuesto error judicial, en cuanto laboran mancomunadamente con el Señor HENRY VALENCIA.
3. Agrega que el Juzgado Primero Civil Municipal incurrió en error judicial, puesto que, a pesar de que la entidad demandada se pronunció sobre unos hechos y sujetos distintitos a los que hacían parte de la demanda ejecutiva, el Juzgado la requirió para que contestara correctamente pasando por alto la solicitud que obraba en el proceso de proferir sentencia-fl.2-. Lo anterior, en sentir del demandante, constituye una vía de hecho.

4. Continúa el apoderado de la parte demandante señalando que en la sentencia que fue proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal el día 19 de enero de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor del Señor HENRY JHOVANNY VALENCIA PRIETO y en contra de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
5. Frente a esta decisión, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. presentó escrito de apelación, sin embargo, narra el demandante, que quien supuestamente estaba obrando en nombre de la empresa, no presentó personalmente la aceptación del poder ni el mencionado escrito de apelación. Ante la negativa de conceder el recurso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, por lo cual, decidió el juez de conocimiento no reponer y desatar el recurso mencionado recurso.
6. El Juzgado Tercero Civil del Circuito, a quien le correspondió conocer del recurso de queja, resolvió el día 25 de julio de 2007 que debía concederse el recurso de apelación por cuanto, consideró, que el escrito de apelación no debía ser presentado personalmente por quien lo suscribía. Para el demandante, aquí se evidencia otro error judicial por cuanto, en este caso, no sólo se trataba de la presentación de un recurso de apelación sino también de un otorgamiento de poder.
7. Esta decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito, dio lugar a que el apoderado de la parte ejecutante presentara acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito. El recurso de amparo fue conocido en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-, Corporación que decidió negar las pretensiones. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia que conoció del proceso en segunda instancia, consideró que no era procedente el amparo. Frente a esta situación, el apoderado de la parte demandante resolvió solicitar a la Corte Constitucional que la tutela fuera elegida para revisión, no obstante la Corporación no accedió a tal solicitud.
8. En el trámite de la impugnación en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante sentencia fechada el 24 de abril de 2008, dispuso revocar la decisión de primera instancia y en su lugar consideró la inexistencia del título ejecutivo. Considera el demandante que aquí hubo otro error judicial puesto que el Juez de segunda instancia se pronunció sobre hechos y aspectos que no fueron objeto de apelación. Ante tal decisión, el demandante relata haber interpuesto nuevamente acción de tutela en la cual intervino el Juzgado Primero Civil Municipal, no obstante, tampoco obtuvo una decisión favorable.
9. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito. El Tribunal Superior de Medellín decidió el día 26 de Marzo de 2010 inadmitir el recurso y luego, el día 12 de mayo de 2010 rechazarlo por ausencia de cumplimiento de requisitos.
10. Luego, el apoderado de la parte demandante recurrió en súplica el auto que rechazó la revisión, no obstante la decisión que rechazó la revisión fue confirmada mediante auto notificado por estados el 18 de junio de 2010 –fls. 199 y 200-. Una vez más, el apoderado de la parte

demandante acudió a la acción de tutela con el fin de contrariar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado. Para el demandante, con esta decisión también se evidencia un error judicial.

11. El día 1 de julio de 2011, el apoderado de la parte demandante radicó ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, en la que se convocó a la Rama Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura a audiencia, la cual se llevó a cabo en dos etapas, la primera de ellas surtida el día 10 de agosto de 2011 y la segunda el día 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual se expide la constancia de no acuerdo.

12. La demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2012 ante la secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las siguientes:

1. “A consecuencia del ERROR JUDICIAL, originado en la actuación defectuosa que se le endilga al Juzgado Tercero Civil del Circuito, Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sede Amparo Constitucional (tutela) y recurso de revisión, se reclama en esta vía las siguientes declaraciones” y, a continuación refiere las sumas que hubiera reclamado si la sentencia que declaró seguir adelante con la ejecución en primera instancia, no hubiera sido revocada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito a través de la sentencia de fecha 30 de abril de 2008.
2. Se condene a la demandada al pago de sesenta y dos millones de pesos (62.000.000) por los gastos que a raíz del pago de abogados, ha incurrido desde el año 2006.
3. Así mismo, solicita a favor de cada uno de los demandantes el pago de 300 gramos oro a título de daño moral.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Adujo el Juez de primera instancia que la demanda no fue presentada dentro de la oportunidad legal puesto que, al tratarse de la responsabilidad fundamentada en el error judicial, desde el momento en que se profirió la decisión de segunda instancia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, esto es, el día 28 de abril de 2008, comenzó a transcurrir el término de caducidad, lo cual implica que, para la fecha en que se convocó a las entidades demandadas a audiencia de conciliación, ya había operado la caducidad de la acción.

Agrega que en el estudio sobre la admisión de la demanda, de advertirse la caducidad, debe ser declarada por el juez oficiosamente en aplicación del principio de economía procesal. Aclaró que la posibilidad de interponer acciones de tutela antes de la presentación de la demanda, no implica un término adicional al establecido en la ley para que opere la caducidad de la acción ni mucho menos un supuesto en el cual ésta puede interrumpirse puesto que las hipótesis en las que ello ocurre están expresamente consagradas en la Ley, v.g. cuando se presenta solicitud de conciliación prejudicial.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del juez de primera instancia. Éste resolvió no dar trámite al recurso de reposición con fundamento en el artículo 242 de la Ley

1437 de 2011 que dice que este recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el A-quo se remite al artículo 243 de la misma Ley para señalar que el auto que rechace la demanda proferido por el juez administrativo es susceptible de apelación por lo cual resuelve conceder el mencionado recurso en el efecto suspensivo.

Los argumentos que expone el apoderado de la parte demandante en su escrito de impugnación para controvertir la ocurrencia de la caducidad de la acción son los que a continuación se resumen:

1. Que en los casos en que se pretenda demandar en acción de reparación directa por error judicial, la Ley 270 de 1996, en sus artículos 70 y 71, establece como requisito, para que se declare la responsabilidad de la administración de justicia, que el demandante haya agotado todos los recursos de los que podría valerse, para lograr que el Juez modificara su decisión.
2. Que la acción de tutela puede llegar a ser uno de esos mecanismos procesales.
3. Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido que no hay un tiempo delimitado y exacto para que proceda la tutela contra providencias judiciales por lo cual, el accionante no se encuentra limitado en el tiempo para hacerlo.
4. Que hasta tanto el demandante no agote todos esos recursos, no se podría hablar de que la decisión que causó el daño, tenía el carácter de ejecutoria.
5. Que el término de caducidad de la acción de reparación directa comenzaría a correr una vez se agotara “el último medio de defensa de que se disponía”, es decir, una vez, el poder judicial profiriera “la decisión final”, que, en este caso, fue el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES.

El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Verificado que el escrito de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal, se desatará el recurso de alzada.

En primer lugar, se tiene que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinó que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de

reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

DE LA CADUCIDAD

Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al determinar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)

En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, **en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.** En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general.** La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.**

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, **y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las **acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse** ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, **o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya**. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular **no podrá reclamarse en consideración del interés general**². (Se deja destacado en negrillas).

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN LOS EVENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL.

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes tiene raigambre constitucional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta³. En los eventos en que discute la responsabilidad por la prestación del servicio de administrar justicia, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia particularmente dispone que el Estado ha de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables a la acción u omisión de sus agentes judiciales (Art. 65 Ley 270 de 1996).

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente remitirse a la referida Ley que en sus artículos 65, 66, 67 y 70 dice:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

De lo anterior se tiene que, para que haya responsabilidad por error judicial, es necesario que 1) El error esté contenido en una providencia judicial. 2) Que esta decisión sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial 3) Que el afectado hubiere interpuesto contra las providencias los recursos procedentes.

En consecuencia, se incurre en error en las providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho y en él también pueden incurrir los funcionarios del Estado que administren justicia así no pertenezcan a la rama judicial. El error judicial se configura si la providencia que lo contiene causa

² Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Dice el mencionado artículo: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

un daño antijurídico y éste daño debe resultar imputable a la administración de justicia⁴.

Un aspecto importante para el análisis que hoy nos ocupa, nos lleva a recordar las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte Constitucional en el examen de exequibilidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En sentencia C-037 de 1996, esta Corporación sostuvo:

“(…) Sea lo primero advertir que la presente situación, como lo señala la norma, **se materializa únicamente a través de una providencia judicial**; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley, y no dentro de los parámetros que en esta oportunidad ocupan la atención de la Corte.

En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, **debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia.** Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso.” (Negrillas nuestras).

La anterior cita resulta pertinente pues para el análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa que tiene fundamento en error jurisdiccional, debe ubicarse cuál es la providencia que según el demandante fue la causante del daño por cuya indemnización reclama.

Es este caso *sui generis*, por cuanto nos encontramos en una situación en la cual la administración de justicia no admite el error en el que ha incurrido, y, por ello, es difícil que un Juez que no constituye una instancia superior, pueda llegar a cuestionar la antijuridicidad de un daño que soportó el demandado y que, de conformidad con el obrar de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, el demandante si estaba obligado a soportar, de hecho, por eso, a pesar de que el demandante acudió a todas las instancias, la decisión siguió en firme. Superando esta situación y enfocando nuestra atención en el tema objeto de apelación, corresponde determinar si la demanda es presentada dentro de la oportunidad legal, o si, por el contrario, ya ha operado la caducidad de la acción.

Con respecto a la caducidad de las acciones de reparación directa con fundamento en el error judicial ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) esta Corporación ha establecido que en los casos en los que la fuente del daño provenga de un error judicial, **el vencimiento de los dos años para intentar la acción indemnizatoria correspondiente se contabilizan a partir del momento en el que se**

⁴ Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B.- Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicado número: 63001-23-31-000-2011-00085-01(41607). Actor: SOCIEDAD C. CAFE S.A. C.I. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION. **VER TAMBIÉN:** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05296-01(22205) Actor: JOSE JAIRO LENIS GIRALDO Y OTROS. Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
En el

profiere la decisión mediante la cual se dispuso la inexistencia de las razones jurídicas y fácticas que justificasen la decisión adoptada. (Negritas nuestras).

Lo anterior, deja claro que, normalmente, el término de caducidad se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la decisión mediante la cual se admitió el error o se dejó sin soporte fáctico o jurídico las circunstancias que dieron lugar a la decisión adoptada. Sin embargo, la ausencia de una providencia en este sentido no es óbice para que pueda estudiarse la admisión de una demanda de reparación directa con fundamento en el error judicial sin contar con tal decisión, puesto que ni la Constitución ni la Ley han previsto como requisito para que proceda la reparación del daño que la misma administración de justicia reconozca su error.

CASO CONCRETO.

En el caso particular no es clara cuál es la providencia que evidencie la inexistencia de las razones fácticas o jurídicas que justifiquen la acción adoptada. De hecho, en ninguna parte se señala ni se aporta. Nótese que ninguno de los medios intentados por el demandante fue de recibo para la administración de justicia.

Lo anterior, no obsta para que el Juez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la C.N. pueda estudiar la antijuridicidad del daño que el actor le atribuye a la administración de justicia, y de encontrar probada la responsabilidad, el daño y el nexo causal, proceder a la declaración de responsabilidad. El objeto de la controversia proviene de localizar cuál es la fuente del daño, esto es, cuál es la providencia que, dice el demandante, fue la que le causó un daño a su representado que no tienen la obligación legal de soportar.

Si se examina el plenario, se tiene que, el demandante señala que la administración de justicia incurrió en 7 errores, todos ellos de relevancia y entidad, según él, en la causación del daño. Señala, como últimos la decisión por parte del Tribunal Superior de Medellín de confirmar el rechazo del extraordinario de revisión y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Estas decisiones, en su sentir, le causaron un daño antijurídico, además de las proferidas con anterioridad, por lo cual, se tiene que con respecto a las decisiones que para él dan cuenta de la “contrariedad, injusticia y falta de ética de algunos funcionarios” se cometieron de manera continua. Es importante destacar el cambio jurisprudencial que se dio con respecto a la procedencia de las de reparación directa con fundamento en el error judicial por una decisión emitida por las altas cortes⁵ y la importancia de permitir que una persona acuda, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ante el Juez de lo contencioso administrativo a solicitar el amparo y el restablecimiento de sus derechos y que su demanda sea estudiada de fondo si considera que se le ha causado un daño antijurídico y sin que hubieren transcurrido dos años desde que se profirió la providencia que él considera es la causante del daño.

⁵ Al respecto ver sentencia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322)- Actor: JAIME GONZALEZ ARJONA. Demandado: NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION).

Además de eso, es claro que la caducidad es una sanción que impone la ley por el no ejercicio oportuno de la acción. En este caso, el demandante no demostró pasividad, de hecho, todo el tiempo trató de controvertir las decisiones judiciales y sin tener éxito y acudió hasta el último recurso con el que contaba para lograr una decisión en contrario, cual fue, el recurso de súplica frente al rechazo del recurso extraordinario de revisión. Es perfectamente válida su consideración de, que, si en sede de revisión, el Tribunal Superior de Medellín emitía una decisión que acogiera sus argumentos, fuera posible lograr la revocatoria de la sentencia de segunda instancia mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Sobre este punto, hay un argumento claro que tiene en cuenta la Sala, y es que, no es la admisión de la demanda una etapa en la cual debe estudiarse la prosperidad de las pretensiones sino únicamente los presupuestos procesales y los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 exigidos para su admisión.

En este sentido, corresponde al Ad-quem, examinar si el hecho que señala el demandante como generador del daño ocurrió hace más de dos años y si el demandante tuvo conocimiento de ello.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante advierte un error en la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al no considerar que constituía una vía de hecho la decisión del Tribunal Superior de Medellín de confirmar el rechazo del recurso extraordinario de revisión y refiere que esta actuación le causó un daño. También nos resulta claro que el demandante señala que el auto mediante el cual se consideró que no era procedente el recurso extraordinario de revisión por no cumplimiento de los requisitos, le produjo un daño que no tenía la obligación jurídica de soportar. Este último auto tiene fecha del 15 de junio de 2010 y fue notificado por estados el 18 de junio de 2010, a partir de allí debe comenzarse a contar el término de caducidad de la acción porque fue esta decisión la cual, para él significó, la consolidación del daño. El 24 de junio de 2010 ya la providencia se encontraba ejecutoriada. El término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 1 de julio de 2011. Esta suspensión se mantuvo hasta el día 28 de septiembre de 2011, fecha en la cual se reanudó el término, puesto que el día 27 de septiembre de 2011 se expidió la constancia de no acuerdo. En consecuencia, el término de caducidad se suspendió por un lapso de 2 meses y 26 días, por lo cual, el día 25 de junio de 2012 no caducaría la acción, sino el día 28 de septiembre de 2012.

Ahora bien, en el expediente, queda claro que la demanda fue presentada en la Secretaría del Tribunal Administrativo el día 13 de septiembre de 2012, por lo cual, el demandante aún se encontraba dentro de la oportunidad legal para demandar.

Con respecto al error judicial, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2011, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa dispuso:

“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de

manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales⁶.

No es de recibo la consideración del demandante según la cual, en cualquier momento puede presentar acciones de tutela, y, en este sentido, hasta que presente todas las acciones de tutela que desee, se empieza a contar el término de caducidad. De acogerse esta tesis, bastaría con que cualquier ciudadano presentara una acción de tutela para poder burlar las disposiciones sobre la caducidad de la acción, que, como se adujo son de orden público. La Sala apoya los argumentos esgrimidos por el A-quo, en el sentido de que las normas relativas a la caducidad son de orden público y la suspensión de la misma únicamente tiene origen legal. Bien es sabido que la presentación de una acción de tutela de ninguna manera suspende el término de caducidad de la acción.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, no se refiere, cuando impone al demandante la carga de recurrir las decisiones judiciales oportunamente, a la tutela como un recurso, puesto que, esta acción no tiene otra finalidad que lograr la protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, y de ninguna manera constituye otra instancia judicial dentro del proceso. Así mismo, y tal como lo señala el actor en folios 37, al citar a la Corte Constitucional, esta instancia considera que la tutela no puede vaciar las competencias de las autoridades judiciales. La disposición de la Ley 270 de 1996, en efecto, se refiere a los recursos ordinarios procedentes para ejercer el control normal de las actuaciones judiciales que, en efecto, el demandante agotó e inclusive cumplió con la carga de controvertir la decisión agotando el último recurso en la jurisdicción ordinaria, esto es, el recurso de súplica frente a la decisión que rechazó el recurso extraordinario de revisión y que fue notificado por estados el día 18 de junio de 2010. En este sentido, la Sala se encuentra en desacuerdo con la decisión del juez de primera instancia, por cuanto no es únicamente la sentencia que revocó el auto que libró mandamiento de pago la que el demandante señala como causa del daño, sino un conjunto de decisiones judiciales sucesivas, dentro de las cuales se encuentra el auto del 15 de junio de 2010, mediante el cual se cerró completamente la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para cuestionar la decisión judicial. Con respecto al fondo del asunto, y a la congruencia de las pretensiones con la fecha en la que dice el demandante se produjo el daño, es un tema que debe estudiarse en la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD:**

RESUELVE

1. **REVOCAR**, el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín el día SEIS (6) DE FEBRERO de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que había operado la caducidad de la acción.
2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el expediente al Juzgado VEINTINUEVE (29) Administrativo del Circuito

⁶ Ibídem.

Judicial de Medellín, con el fin de que se proceda al estudio de la admisión de la demanda sin considerar la caducidad de la acción como una causal para rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 66.**

LOS MAGISTRADOS,

5

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES.